

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(23 DE JUNIO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3165

7 DE FEBRERO DE 2011

Presentado por el representante *Cintrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010, Ley para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar", a los fines de aclarar su operación; establecer la no prescripción del término de reclamación bajo la Ley Núm. 36 de 28 de junio de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Dinero y Bienes Líquidos Abandonados y No Reclamados"; aplicar una prescripción de tres (3) años para reclamar bajo la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos"; fijar la tasa de interés compensable por reclamación a la aplicada al pago de sentencias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010 (Ley para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar") fue creada con el propósito de proveer recursos fiscales necesarios para asistir a individuos y familias que deseen adquirir una vivienda. La intención legislativa es canalizar el ochenta y cinco por ciento (85%) de los fondos y bienes líquidos abandonados y no reclamados en las instituciones financieras al Fondo Especial para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar".

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 122 estableció que los fondos no reclamados por los ciudadanos se mantienen en reserva por un periodo de diez (10) años, y luego revierten al Fondo General destinando un porcentaje de los mismos para

sufragar el Programa Mi Nuevo Hogar. Esto, presenta dos conflictos operacionales.

El primero es que la Ley Núm. 346 de 2 de septiembre de 2000, enmendó el Artículo 7 de la Ley Núm. 36, *supra*, para eliminar el término prescriptivo de reclamación pero dejó inalterado, por error, el Artículo 6 inciso (a) (2) de la misma, el cual establece que toda institución financiera tiene que publicar un aviso indicando que toda reclamación sobre los bienes abandonados debe dirigirse, dentro del término 10 años, al Comisionado. En segundo lugar, el término prescriptivo de tres (3) años establecido mediante la Ley Núm. 122 puede conllevar el quebrantamiento de los acuerdos alcanzados a nivel interjurisdiccional para la transferencia de dichos fondos a la jurisdicción de residencia del titular, trastocando así su ingreso al Fondo General en detrimento a la intención legislativa de la Ley Núm. 122 y de los consumidores.

Esta Asamblea Legislativa, en virtud de lo anterior y mediante la presente Ley, tiene el propósito de aclarar y enmendar el texto de la Ley Núm. 122, *supra*, conforme a nuestra intención legislativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo (2) de la Ley Núm. 122 de 6 de agosto de
2 2010, conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa ‘Mi Nuevo Hogar’”,
3 para que lea como sigue:

4 Se enmienda el apartado (2) del inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Número
5 36 de 28 de junio de 1989, mejor conocida como “Ley de Dinero y Bienes
6 Líquidos Abandonados y No Reclamados”, según enmendada, para que lea
7 como sigue:

8 “Art. 6. Publicación.

9 (a) Toda institución financiera o tenedor, según se definen en esta Ley,
10 obligado a rendir el informe descrito en el inciso (a) del anterior
11 artículo 5 de esta Ley, publicará anualmente, una vez durante cada
12 uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de

1 circulación general, un aviso titulado Aviso de Dinero y Otros
2 Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de (nombre la
3 institución financiera o tenedor).

4 Este aviso deberá contener:

5 (1)

6 (2) Una declaración exponiendo que conforme con los
7 procedimientos establecidos en esta Ley, las
8 cantidades de dinero y los bienes líquidos no
9 reclamados a la institución financiera o tenedor
10 concernido serán transferidos al Comisionado de
11 Instituciones Financieras, a quien deberá dirigirse
12 toda reclamación a partir de la fecha en que el dinero
13 y los bienes no reclamados le sean entregados al
14 Comisionado."

15 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010,
16 mejor conocida como Ley para el Financiamiento del Programa "Mi Nuevo Hogar", de
17 la siguiente manera:

18 "Artículo 3.-Los fondos y bienes líquidos que sean declarados y
19 notificados, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF),
20 como abandonados o no reclamados, por virtud de la Ley 55 de 12 de mayo de
21 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", a partir de la
22 aprobación de esta Ley, se mantendrán en reserva y disponibles para su

1 reclamación por el dueño correspondiente por un término de tres (3) años,
2 contados desde la fecha de sus respectivas notificaciones públicas. Además, a
3 toda reclamación válida y legítima de fondos y bienes líquidos que sean
4 declarados y notificados, por la OCIF, como abandonados o no reclamados, ya
5 sea bajo la Ley 55 de 1933, supra, o bajo la Ley 36 de 1989, supra, se le aplicará al
6 momento de la reclamación una tasa de interés compensable igual a la aplicable
7 al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%).

8 Los fondos y bienes líquidos abandonados o no reclamados que vayan
9 cumpliendo su término de reserva para ser reclamados bajo la Ley 55 de 12 de
10 mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", serán
11 transferidos, como se detalla a continuación:

12 En o antes del 30 de septiembre de cada año, el Secretario de Hacienda
13 estimará las posibles reclamaciones por concepto de bienes abandonados, según
14 dispone la Ley Número 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida
15 como "Ley de Bancos" para el año corriente, conforme al balance de fondos
16 rendidos por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. La
17 diferencia entre el balance neto de los bienes abandonados recibidos en la Oficina
18 del Comisionado de Instituciones Financieras y la estimación hecha por el
19 Secretario de Hacienda se distribuirá de la siguiente manera:

- 20 (a) El Departamento de Hacienda deberá reservar, hasta el 31 de diciembre de
21 2011, el quince por ciento (15%) para saldar cualquier deuda pendiente
22 por concepto de la reclamación de certificados de créditos contributivos,

1 que aún no han sido conferidos, al amparo de la Sección K de la Ley Núm.
2 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el
3 “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”.

4 (b) El Departamento de Hacienda transferirá el ochenta y cinco por ciento
5 (85%) al Fondo Especial para el Financiamiento del Programa “Mi Nuevo
6 Hogar” depositado en, y custodiado por, la Autoridad para el
7 Financiamiento de la Vivienda, creado mediante la presente Ley. A partir
8 del 1ro de enero de 2012 se transferirá el cien (100) por ciento.

9 (c) La cantidad de la reserva que no haya sido reclamada en o antes del 31 de
10 diciembre de 2011 se transferirá al Fondo Especial para el Financiamiento
11 del Programa “Mi Nuevo Hogar”.

12 Si la cantidad estimada en un año fiscal resulta inferior a las reclamaciones
13 realizadas durante dicho año, el Secretario de Hacienda queda autorizado a
14 descontar del balance neto del año siguiente de los bienes abandonados recibidos
15 en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras la cantidad reclamada
16 en exceso para ser ingresada al Fondo General, previo a determinar la
17 distribución del siguiente año.”

18 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010,
19 conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa ‘Mi Nuevo Hogar’”, para que
20 lea como sigue:

21 “Artículo 5.-La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y el
22 Departamento de Hacienda adoptarán su reglamentación vigente en

1 conformidad a las disposiciones de esta Ley.”

2 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 122 de 6 de agosto de 2010,
3 conocida como “Ley para el Financiamiento del Programa ‘Mi Nuevo Hogar’”, para que
4 lea como sigue:

5 “La Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico
6 obtendrá financiamiento inmediato, garantizando su repago con los ingresos,
7 que por medio de esta Ley, serán depositados en el Fondo Especial para el
8 Financiamiento del Programa “Mi Nuevo Hogar”. Además, podrá parear, y
9 requerir pareo de fondos de ahorros y/o ajustes presupuestarios de la agencia;
10 donativos, asignaciones o propuestas federales, municipales o privadas; así como
11 cualquier otra asignación que se apruebe por la Asamblea Legislativa, con las
12 dispuestas en esta Ley para ser utilizados en la consecución de sus fines. Podrá, a
13 su vez, utilizar remanentes de este Fondo Especial para subvencionar otros
14 programas afines.

15 El Departamento de Hacienda, también podrá obtener financiamiento,
16 garantizando su repago con los ingresos que podrá reservar, para el propósito
17 que le es encomendado en el Artículo 3 de esta Ley.”

18 Artículo 5.-Vigencia

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación; toda acción
20 previa, que sea de conformidad a las disposiciones de esta Ley, será válida y legítima.